

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, dentro de los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena que se publique en el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. —Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (I. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 201 de 20 Julio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

Señor: Diferentes disposiciones á partir del artículo 7.º de la ley de Instrucción pública de 1857, han fijado la edad para la asistencia á las Escuelas primarias y á las Escuelas de párvulos, pero es público y notorio que los límites marcados en esas disposiciones no son por lo general respetados en la práctica, usándose, en vez del respeto á ellas, una arbitrariedad tan caprichosa, que ha llegado á trastornar los principios más fundamentales de la enseñanza misma. Tal ocurre principalmente con la admisión en las Escuelas de párvulos de niños y niñas mayores, no sólo de seis y siete años, sino aun de nueve, diez y más.

El efecto de tal intrusión de niños no párvulos en las clases destinadas á éstos se refleja inmediatamente en el programa y método, imponiendo á los alumnos de tres á seis años estudios y esfuerzos mentales que la pedagogía más rudimentaria prohíbe en ese primer grado de Escuelas.

La importancia de tal confusión sube ahora de punto al implantarse en gran escala, como está ocurriendo, la graduación. Necesita ésta reposar de un modo riguroso en la distribución de los alumnos en grupos homogéneos de desarrollo mental, que en la mayoría coincide con los años determinados dentro de los que corresponden á la Escuela, pero si continúa el trastorno antes referido, será imposible llegar nunca á una perfecta implantación de aquel régimen, único eficaz en la enseñanza.

Propiamente, una vez desapare-

cida la antigua diferencia entre Escuelas elementales y superiores, á la que ha sustituido la división de Secciones, los dos únicos grados perfectamente distintos son el de párvulos y el de la Escuela primaria, que no se distinguen sólo por la edad de los alumnos, sino por el proceso de la enseñanza misma que esa edad impone.

Es preciso, pues, ratificar y aclarar, si fuese necesario, las reglas vigentes para que de un modo riguroso se ajusten á ellas los Maestros y los Inspectores en beneficio de los niños y de la cultura y educación de éstos.

Precisados así los límites de la edad escolar y las condiciones antes mal definidas á que las Autoridades habrán de ajustarse para permitir la continuación de los niños en la Escuela, impónese la conveniencia de ensayar orientaciones generalizadas ya en otros países, tales: el «grado preparatorio», como transición entre la Escuela de párvulos y la primaria; el «grado complementario», como terminación superior de los estudios de ésta é iniciación para las profesiones y oficios, y la «clase especial», en la cual habrán de recogerse aquellos niños que por deficiencia mental precisan métodos particulares de instrucción y constituyan una dificultad permanente para la marcha general de la Escuela.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Julio de 1913.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º En las Escuelas de párvulos no podrán admitirse más niños que los comprendidos entre los tres y seis años, salvo los casos de retraso en el desarrollo mental que aconsejen su continuación en la enseñanza de párvulos.

Estas excepciones, para ser válidas, deberán estar autorizadas á propuesta del Maestro respectivo, por el Inspector de Primera enseñanza de la zona y el Inspector Médico de la localidad. En caso de diferencia de criterio lo pondrá el Inspector en conocimiento de la Dirección general para la resolución que proceda.

Art. 2.º La enseñanza que se dará en las Escuelas de párvulos será la que propiamente corresponde á

la edad y desarrollo mental de los alumnos, con exclusión de toda otra propia de las Escuelas primaria y superior al esfuerzo mental que puede exigirse de los párvulos.

Los Inspectores de Primera enseñanza velarán muy especialmente por que se cumpla lo ordenado en este artículo.

Art. 3.º La edad escolar obligatoria para las Escuelas primarias será la de seis á doce años, dentro de la cual se establecerá la graduación posible según las Secciones de que conste la Escuela.

La permanencia de niños ó niñas después de la edad mencionada, no podrá autorizarse sino en caso de retraso evidente, del mismo modo que para los párvulos dispone el artículo 1.º de este decreto; pero siempre procurarán los Inspectores que la continuación en la Escuela de alumnos ó alumnas de trece y más años no sea en perjuicio de los de edad escolar estricta, que por la escasez del local se vean así expulsados indirectamente ó imposibilitados de ingresar.

Art. 4.º La edad de seis y doce años de que se habla en los artículos anteriores, se entenderá, respectivamente, hasta que el niño llega á los siete y trece años, según se ha declarado en diferentes disposiciones de este Ministerio.

Art. 5.º Cuando en las Escuelas de párvulos haya un grupo de veinte niños mayores de seis años que esperen plaza en la Escuela primaria á que deban asistir, podrá formarse con ellos un «grado preparatorio» á cargo de una de las Maestras de la Escuela, si ésta fuese graduada, ó de una Maestra nombrada por el Ministerio, si así conviniese á la buena organización de dicha Escuela ó se tratase de una Escuela unitaria de párvulos, incoándose al efecto el debido expediente.

Art. 6.º En las Escuelas graduadas con cuatro ó más Secciones podrá admitirse la continuación de los niños mayores de doce años, dentro de las condiciones señaladas en el artículo 3.º, y cuando el número de éstos no llegue á 20 podrá formarse con ellos un «grado complementario», cuya organización determinará la Dirección general, en cada caso, según aconsejen las necesidades locales.

Art. 6.º Cuando en las Escuelas graduadas de seis ó más Secciones haya un grupo de 15 niños mentalmente retrasados, podrá el Director solicitar la formación de una clase especial, incoándose, por conducto de la Inspección, el oportuno expediente para su concesión y nombramiento del Maestro encargado.

diente para su concesión y nombramiento del Maestro encargado.

Art. 8.º Los Inspectores de Primera enseñanza comunicarán al Ministerio, en el plazo de dos meses, á partir de la fecha de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid», una relación completa de las localidades de sus respectivas zonas donde actualmente existan Escuelas de párvulos en sustitución de las primarias que corresponden.

Esta relación servirá de base para que por el Ministerio se tomen, en el más breve plazo posible, las medidas necesarias para que desaparezca esa sustitución, creando las respectivas Escuelas primarias con independencia de las de párvulos, ó bien una graduada con Sección de párvulos si la localidad no se presta, por su escasez de población y medios económicos, al régimen general que separa los dos grados referidos.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Julio de mil novecientos trece.—A. FONSÓ.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Joaquín Ruiz Giménez.

(«Gaceta» núm. 201 de 20 Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican están comprendidos en el art. 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (I. D. G.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada; la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1913.—Luque.—Sr. Capitán general de la 3.ª región.

Relación que se cita.

Nombre del recruta.	Reemplazos.	Punto en que fueron alistados.	Provincia.	Zona.	Fecha de la carta de pago.	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debían ser reintegradas.
Miguel Canizares Cabrera	1913	Lorca.	Murcia.	Murcia.	12 Fbro. 1913	7	Murcia.	1.000

(«Gaceta» núm. 202 de 21 Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha examinado el expediente de la Sociedad The Excess Insurance Company, Madrid, y el informe del Negociado de Incendios, que hace suyo; y

Resultando que con fecha 7 de Junio del año actual solicitó su inscripción en el ramo de Incendios la Compañía anónima inglesa de seguros The Excess Insurance Company Limited;

Resultando que en 25 de Junio del año actual la Sociedad ha completado su expediente de inscripción así como el depósito de garantía que tenía constituido;

Considerando que el expediente se ajusta en cuanto a su fondo y a su forma a cuantas disposiciones legales le son aplicables;

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 4.º de la ley, y los capítulos 1.º y 2.º del Reglamento de Seguros;

La Junta Consultiva de Seguros tiene el honor de proponer se disponga que procede la aprobación de la Sociedad The Excess Insuran-

ce Company Limited en el Registro creado por el art. 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1913.—Gasset.—Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.

(«Gaceta» núm. 195 de 14 Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta del Alcalde de esa capital sobre si está vigente el Real decreto de 6 de Abril de 1905 referente á Mataderos, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 23 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente relativo á la consulta del Alcalde de Gerona sobre si está vigente el Real decreto de 6 de Abril de 1905, referente á Mataderos:

La Alcaldía de Gerona expone: que habiendo acordado la Corporación se redactara su nuevo Reglamento para el Matadero municipal, y llamada al efecto la Comisión que previene el art. 12 del Real decreto de 6 de Abril de 1905, se planteó por uno de los Vocales la cuestión previa de si podía considerarse vigente ó derogado el referido Real decreto por el de 5 de Noviembre de 1909, devolviendo á la ley Municipal su primitiva é íntegra vigencia, y que el Ayuntamiento, teniendo en cuenta lo expuesto por dicho Vocal, acordó consultar á V. E. para que se decida la duda de que se trata.

La Dirección general de Administración, opina, que con carácter general debe declararse que el Real decreto de 6 de Abril de 1905, referente á mataderos, está vigente, menos en lo relativo á la Comisión especial creada por su art. 12, la cual, en su caso, habrá de ser nombrada con arreglo á lo que dispone la ley Municipal; habiendo quedado derogados por el art. 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 los artículos 12 y 13 del de 6 de Abril de 1905 y el 14 y 15 de este Real decreto en lo que se refiere á dicha Comisión especial:

Considerando que en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 se prescribe que, á fin de que la ley Municipal vigente sea cumplida y observada en toda la pureza de sus principios y especialmente en cuanto afecta la competencia propia de los Ayuntamientos y á las facultades en ellos definidas para las Corporaciones municipales, quedando derogadas todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de dicha ley, para cuyo cumplimiento se tendrán tan sólo presentes el texto de sus artículos y las reglas que para su ejecución contiene este Real decreto;

Considerando que aquellas disposiciones emanadas de la potestad reglamentaria del Gobierno que dicho Real decreto no quiso derogar, la salva expresamente, como verbi gracia, los Reales decretos de 24 de Marzo de 1891 sobre elecciones y la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratos municipales y pro-

vinciales, debiendo, por tanto, entenderse que las demás, aplicando rigurosamente el espíritu y letra de dicho Real decreto, están derogadas, sin que pueda eximirse de esta derogación el aludido decreto de 6 de Abril de 1905 sobre mataderos, tanto más, cuanto que se trata de materia que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, lo cual constituyó el punto de partida del Real decreto de 1909.

Considerando que este Real decreto no salva de la derogación que en él se expresa al de 6 de Abril de 1905, el cual sólo puede aplicarse por los Ayuntamientos hoy como mera doctrina jurídica, recibida y aceptada por la Administración, pero sin que esté vigente ninguno de sus preceptos.

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina que procede declarar que el Real decreto de 6 de Abril de 1905 sobre mataderos está derogado por el de 15 de Noviembre de 1909.»

Y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver como la misma propone, y que se publique esta resolución en la «Gaceta de Madrid» para que sea aplicada con carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1913.—Alba.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

(«Gaceta» núm. 201 de 20 Julio.)

Inspección general de Sanidad exterior.

Según manifiesta nuestro Cónsul en Santiago de Cuba, se ha desarrollado la peste en uno de los puertos de la República de Haití, por lo que se toman precauciones de rigor para las procedencias de dicho país.

Lo manifiesto á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1913.—El Director general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 201 de 20 Julio.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Buenos Aires participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Lorenzo Torres, natural de Cervera (Lérida), sin que se tenga noticia de su segundo apellido ni de las demás circunstancias inherentes á su personalidad.

Fernando Altolaquirre Inchausti, de dieciocho años de edad, soltero, ocurrida el 29 de Septiembre de 1912.

Lorenzo Ruiz, ocurrida el 8 de Octubre de 1912.

Alvaro Casas, ocurrida el 10 de Octubre de 1912.

José Fernández González, de cuarenta y un años de edad, casado,

natural de Rosall, ocurrida el 23 de Abril de 1912.

Diego García, ocurrida en Mayo de 1912.

Angel Aguirre, ocurrida el 31 de Mayo de 1912

Antonio García Rodríguez, Maestro de Instrucción pública, ocurrida el 6 de Febrero del corriente año.

José Antonio Álvarez, ocurrida en Octubre de 1912.

Marcial Domeque Gálvez, ocurrida el 14 de Octubre de 1912.

Juan Antonio Juárez, ocurrida en el mes de Enero de 1912.

Julia Tello de Calvo, ocurrida en el mes de Septiembre de 1912.

Maria Muñozaccen, ocurrida el 20 de Marzo de 1912.

Madrid 15 de Julio de 1913.—El Subsecretario, Manuel G. Hontoria.

(«Gaceta» núm. 220 de 19 Julio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.637.

Circular.

Son públicos los censurables abusos que se vienen cometiendo en esta provincia, en lo que afecta al ejercicio de la prostitución con notoria infracción de las Reales órdenes de 1.º de Marzo de 1908 y 28 de Septiembre de 1910 dictadas para normalizar y reglamentar tan importante servicio, de higiene, que está encomendado á los Inspectores provinciales de Sanidad en las capitales de provincia y á los locales en las demás poblaciones; y estando dispuesto á hacer cumplir dichas disposiciones y corregir con toda la severidad que se merecen á cuantos las infringen, recuerdo á los citados Inspectores que según la Real orden de 31 de Enero de 1903, no se puede tolerar el ejercicio de la prostitución á las menores de 23 años, consignando el castigo á que se hacen acreedores sus padres si consintieran en ello, así como que por el art. 1.º de la Real orden de 28 de Septiembre de 1910, se hace preciso el consentimiento de los padres, tutores ó representantes legales de los que se dedican á ese tráfico, sin haber cumplido los 25 años debiendo ser castigada cualquier falta cometida contra las disposiciones que rigen en esta materia con multa superior á 25 pesetas é inferior á 300 que será impuestas por los referidos Inspectores, según preceptúa el art. 14 de la expresada disposición de 28 de Septiembre de 1910, dando cuenta á mi Autoridad en el caso de insolvencia de los multados para acordar su detención en la forma establecida, sin perjuicio de la imposición de la multa de 500 pesetas á que me faculta el art. 22 de la vigente ley Provincial por faltas á la moral ó decencia pública, y de dar cuenta á los Tribunales de justicia para que procedan contra los que se dedican á la corrupción de menores con arreglo á lo preceptuado en las modificaciones introducidas en esta materia por la Real orden de 21 de Julio de 1904 en el Código penal vigente.

Así pues recomiendo muy eficazmente á los expresados Inspectores de Sanidad, el más exacto cumplimiento de las citadas disposiciones, y á los Alcaldes de esta provincia y demás Autoridades y agentes dependientes de la mía, vigilen tan importante servicio denunciando con todo celo y actividad las infracciones de que tengan conocimiento; previniéndoles que exigiré respon-

sabilidades por la negligencia que observe en el cumplimiento de este deber.

Murcia 22 de Julio de 1913.

El Gobernador,

Antonio González López.

Número 1.623.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

en la PROVINCIA DE MURCIA

Con arreglo a la ley de 23 de Marzo de 1906. la primera brigada del servicio de esta provincia a cargo del Ingeniero D. Ramón Vázquez Rodenas, va a dar comienzo en el término municipal de Mazarrón a las operaciones propias según dicha ley del Avance Catastral en su período agronomico, habiendo designado para efectuarla al Ayudante D. Francisco Larrey Jara.

No habiéndose dictado todavia el Reglamento para la aplicación de la referida ley, harán sus veces en cuanto a sus preceptos no se opongan, el Reglamento de Catastro de 19 de Febrero de 1901 y el de Registros fiscales de la propiedad rústica de 8 de Agosto del mismo año.

Asimismo deberá tenerse en cuenta por los propietarios la Real orden de 13 de Enero de 1908.

Las Autoridades, los propietarios y cuantas personas les interese el importante servicio que se me tiene encomendado, podrán solicitar cuantas aclaraciones deseen y el que resolverán con el mayor gusto.

Murcia 18 de Julio de 1913.—El Ingeniero Director, Adolfo Roig.

Quinta sección

Número 1.633.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la zona 10.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D.ª Josefa Egea Espada, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho la deudora D.ª Josefa Egea Espada, sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente a la expresada contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, a las once horas del día cuatro de Agosto próximo, en el local de esta Agencia, situado en Murcia, plaza de San Antolín, número 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia a la referida deudora y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiéndole para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan:

Pts. Cts

Urbana.

D.ª Josefa Egea Espada.

Una casa de habitación y morada, situada en término municipal de esta ciudad, poblado de la Alberca y su calle Mayor, marcada con el número uno; que linda por su derecha entrando ó sea Norte con la misma calle Mayor, por hacer esquina; por izquierda ó Mediodía casa de José Ortiz Aliaga, y por Levante tierras del Excelentísimo Sr. Duque Wervit y Alba, entrada a la propiedad de dicho señor por medio, y espalda ó Poniente el citado José Ortiz. 375 >

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo selado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 18 de Julio de 1913. — El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 1.489.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª.— Término municipal de Totana. — Contribución urbana. — Primer trimestre de 1913.

Don Lucio López Rebollo, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar

a conocimiento de los mismos, que con fecha 16 de Abril último, se dictó la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

TOTANA

- Manuela Martínez Andro, 2'33 pesetas.
María Francisca Bañón Tudela, 2.
María López Puerto, 2'33.
María Martínez Navarro, 1'67.
María Josefa Sánchez Gómez, 1'67.
María Tudela Martínez, 1'67.
María Tudela Tudela, 2'33.
Melchor Martínez, 2'67.
Melchor Pérez García, 2'67.
Melchor Navarro Valenzuela, 1'67.
Miguel Martínez Fernández, 1'67.
Miguel Molicio Martínez, 1'67.
Olaya Arias Gómez, 2.
Paz Reverte Camacho, 2.
Pablo Alajarin Cánovas, 2'67.
Pedro Martínez López, 2'33.
El mismo, 1'67.
Pedro Martínez Mulero, 1'67.
Pedro Rodríguez Tudela, 1'67.
Pedro Tudela Gonzalez, 1'67.
Rafaela Morales Aznar, 2.
Salvador Muñoz Ródenas, 1'67.
Vicente Cánovas Aledo, 2'33.
Antonio Imbernón Vivancos, 2'67.
Francisco Costa Imbernón, 1'67.
Juan Cayuela Guerao, 1'67.
Juan Aledo Carlos, 1'50.
Matias Andro Belmar, 2'33.
José María López González, 2'33.
Juan Lorca Cánovas, 2'33.
Juana María López, 2.
Josefa Muñoz López, 2.
Isabel Martínez García, 2.
Juan Martínez Pallarés, 2'67.
El mismo, 2.
Josefa Riuz García, 1'67.
Juan Puerto Martínez, 2'67.
Juan Martínez Martínez, 2.
Isidro Muñoz Martínez, 2.
Juan Martínez Cánovas, 2.
José Cánovas Martínez, 1'67.
El mismo, 2'67.
José Martínez Gómez, 2.
José Martínez Polo, 2'67.
Josefa Soria Aledo, 1'67.
Juan Andro Tudela, 1'67.
Juan Martínez Muñoz, 1'67.
Juan José Tudela Tudela, 2'33.
Juana Martínez García, 2.
Juana Muñoz Puerto, 2'67.
León Garriguez Navarro, 1'84.

Hacendados forasteros.

- Damián Cánovas Martínez, 2'17 pesetas.
Isaber Soler López, 1'50.
José María García Alarcón y hermanos, 6'84.
El mismo, 6'67.
Margarita Chápuli Albarracín, 6.
Pedro Guerrero Martínez, 2'17.
José Martínez Martínez, 3'01.
Ayuntamiento de Cartagena, 2'33.
El mismo, 2'33.
Ayuntamiento de Lorca, 2'33.
El mismo, 2'33.
El mismo, 2'33.

Ayuntamiento de Murcia, 2'33

- El mismo, 1'67.
Claudio Cayuela Martínez, 1'67.
Domingo Garre Giménez, 2'67.
Francisco Mora Molina, 2.
José Martínez Cánovas, 1'67.
Luis López Goicochea, 2.

Y pare que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid». Totana 15 de Junio de 1913.—El Agente, Lucio López.

Número 1 907.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.ª.— Ciudad de Lorca.—Contribución rustica. — Primer trimestre de 1912.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 22 de Abril, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

VILLANUEVA

Juan Pedro López López, 31'41 pesetas.

CUEVAS

- Gonzalo Pérez Albarracín, 20'43 pesetas.
Manuel Soler Flores, 44'62.
José Antonio Sánchez, 3'36.
José Manuel Rodríguez, 3'78.
Miguel Soler Márquez, 85'77.
José Sánchez Avila, 21'19.
Segunda Soler Flores, 49'94.

MADRID

Enrique Moreno Ramirez, 10'81 pesetas.
Juan Moreno Rocafull, 81'64.

VELEZ RUBIO

Antonio Andreo Andreo, 1'82 pesetas.

Joaquín Carrasco, 34'06.
Ginés Ballesta del Arenal, 52'60.
Francisco Benito González, 48'88.
Adelaida Cánovas Carrasco, 55'01
Andrés Fernández, 17'83.

BARCELONA

Vidal Roger y Hermanos, 2 pesetas.

Ignacio Servet, 14'40.
Matilde Servet y Borja, 13'93.

CIEZA

José Peñas, 3'07 pesetas.

VELEZ BLANCO

Juan Belmonte García, 15'94 pesetas.

VILLENNA

Manuel Cervera Mergelina, 25'45 pesetas.

Francisco Morales Pérez, 7'91.

HUERCAL

José Agüera Morales, 1'94 pesetas.

Gerónimo Martínez Giménez, 13 pesetas 46 céntimos.

Ginés Parra Giménez, 20'40.

VALENCIA

José Carmona, 2'24 pesetas.

ORCE

Gonzalo Villalobos, 6'43 pesetas.

Pedro Morales Ponce, 15'05.

Agustín Quesada Simón, 7'44

Alfonso Díaz, 7'44.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Lorca 22 de Mayo de 1913.—El Agente, Ginés Caravajal.

Número 1.707.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 6.^a
Término municipal de Molina.
Contribución territorial.—Primer trimestre de 1912.

Don Mariano Ríos Guillamón, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 17 de Mayo último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá

inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

CHURRA

José Muñoz Olmos, 4 pesetas.
Mariano Muñoz García, 17'15.
Isabel Munuera Martínez, 2'71.
Juan Muñoz Sánchez, 4'11.

ESPINARDO

Pedro Víctor Navarro, 15'43 pesetas.

ULEA

Policarpo Moreno Yepes, 2'28 pesetas.

GUADALUPE

Francisco Rabadán García, 2'71 pesetas.

VILLANUEVA

Francisco Pérez Gambín, 3'14 pesetas.

FORTUNA

Beatriz Lozano Rubio, 2'86 pesetas.

Antonio Palazón Lozano, 6'20.

Fulgencio Navarro Gomariz, 2'57.

Ginés Miralles Carrillo, 2'57.

José López Bernal, 2.

Pedro Pérez López, 7'36.

Roque Pérez Montesinos, 2'64.

Rosa Méndez Palazón, 2'22.

Melchor Maribáñez, 2'71.

Salvador Palazón López, 3'14.

Ginés Peñaranda, 2'78.

Antonio Palazón Palazón, 4'06.

Pedro Palazón Cascales, 2.

MURCIA

J. José Noguera, 2'06 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Molina 10 de Junio de 1913.—El Agente, Mariano Ríos.

Sexta sección.

Número 1.632.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE RICOTE

Don José A. Castellanos Rail, Abogado y Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Ricote.

Hago saber: Que hallándose terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de esta villa para el próximo año 1914, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir cuantas reclamaciones a sus derechos convenga, en la inteligencia, que transcurrido dicho plazo no serán oídos, parándose el perjuicio a que haya lugar.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Ricote 19 de Julio de 1913.—José A. Castellanos.—P. S. M., Juan Moreno, Secretario.

Octava sección.

Número 1.634.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Don Cristóbal Campoy Flores, Abogado y Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado por infracción a los intereses generales, contra José Martínez Sánchez, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dice como sigue:

Sentencia:

En la ciudad de Cartagena a diez y nueve de Julio de mil novecientos trece. El Sr. D. Ramón Cañete Colón, Abogado y Juez municipal de do la misma, asistido de los señores Adjuntos D. Miguel Escobar Gómez y D. José Antonio López Monreal: Vistas las presentes diligencias de juicio verbal de faltas por infracción a los intereses generales, seguido contra José Martínez Sánchez, ven-

dedor ambulante, cuyas circunstancias se ignoran, vecino de esta ciudad, calle de Cantarerías, hoy en ignorado paradero, siendo parte el Ministerio fiscal.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos a José Martínez Sánchez, a la pena de seis días de arresto menor y pago de las costas del juicio, declarando el comiso de las pesas ocupadas y publicándose la sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que sirva de notificación al condenado. Y así por esta nuestra sentencia definitiva, la pronunciamos, mandamos y firmamos —Ramón Cañete,—Miguel Escobar.—José Antonio López.

Publicación:

La anterior sentencia fue leída y publicada por el Sr. Juez municipal en la audiencia pública del día de su fecha. Doy fe.—C. Campoy.

Lo copiado corresponde bien y fielmente con su original. Y para que sirva de notificación en forma al condenado, expido la presente en Cartagena a diez y nueve de Julio de mil novecientos trece.—C. Campoy.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 1.443.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

LA PODEROSA

MINA «ENCARNACION»

Por el presente se requiere por segunda vez y término de quince días, a los señores accionistas que a continuación se relacionan, al pago de los dividendos pasivos que tienen en descuberto.

ACCIONISTAS	Acciones.	Número de los repartos.	Importe. Pesetas.
D. Dolores Rubin de Celis.	6	1 al 6 . . .	270 »
D. Narciso Roig Bon.	1/2	1 al 6 . . .	22 50
Antonio Sánchez Pérez.	1	3 al 6 . . .	35 »
Ramón Moncada Ferro.	2/4	4, 5 y 6. . .	18 75
Ginés y D. Ramón Moncada y Don Juan Bautista Laymón.	1/4	5 y 6. . .	5 .
TOTAL.	8 y 1/2		351 25

Lo que se hace público, para conocimiento de los interesados, ó quien sus derechos represente, en cumplimiento del artículo 21 de la ley de Sociedades especiales mineras de 6 de Julio de 1859.

Cartagena 22 de Julio de 1913.—El Presidente, Rodolfo Doggio.—El Tesorero, Francisco Bosch.—El Secretario, José Antonio Sánchez Mediavilla.

Anuncios

CAJA DE AHORROS

ORI.

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz. La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imitaciones desde diez mil pesetas.

Se abonán intereses a razón de 4 anual.

Reintegran los depósitos a la vista.

SITUACION EN 12 JULIO DE 1913

del anterior.	Ptas.	15.030.242'10
deposiciones de.		
ante la semana		549.971'57
Suma.		15.580.213'67
pagos.		533.455'85
saldo.		15.046.757'82

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

or la regla 2.^a de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo tesarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo a «Gastos de escritorio».

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.